

**RESOLUCIÓN No. SO-003-2016**


**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil dieciséis (2016).

**CONSIDERANDO (1):** Que mediante nota de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015), el Doctor **NERY CERRATO**, en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON)** solicitó la consideración del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** respecto a la publicación de informes de auditorías practicadas a las Municipalidades por parte del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**. Dicha consulta se formuló ya que, tal como se expresa en la nota ya citada, la Oficina de Comunicaciones del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, publica dichos informes sin que hayan sido declarados en firme por los Magistrados de dicho Organismo.


**CONSIDERANDO (2):** Que mediante Oficio de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil quince, el Despacho de la Presidencia del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** dio respuesta a la nota enviada por el Doctor **NERY CERRATO**, en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON)** en los términos siguientes: "...el numeral 15 del artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina lo siguiente: "El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además, los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas, así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes." Dicha disposición es ampliada y aclarada en el artículo 23 del Reglamento de la LTAIP, que literalmente dice: "ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE INTERVENCIONES FISCALIZADORAS. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15) del Artículo 13 de la Ley, el Tribunal Superior de Cuentas y los órganos de control interno en las Instituciones Obligadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán publicar la información siguiente: 1) número y tipo de auditorías a realizar en el ejercicio presupuestario



respectivo; 2) El número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y, 3) El total de las aclaraciones efectuadas por la institución obligada en atención a los resultados de auditorías. La publicación de información relativa a las auditorías externas efectuadas a las Instituciones Obligadas, será realizada por éstas en sus sitios de Internet, o, en su defecto, en cualquier otro medio escrito de fácil acceso, conforme a lo dispuesto por este artículo. Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y, en general, aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento." Tal como puede inferirse del contenido de las normas legales antes citadas, la publicación de los informes de las auditorías practicadas por el TSC, procede una vez los mismos adquieren el carácter de definitivos, así como de firmes, esto es una vez que ha transcurrido incluso el plazo de subsanación ya que tal como lo establece el numeral 3) del artículo 23 del Reglamento de la LTAIP se publicarán también "El total de las aclaraciones efectuadas por la institución obligada en atención a los resultados de auditorías." En tal sentido el TSC no puede publicar los informes de auditoría sin que los mismos hayan sido declarados como firmes y sin que se hayan cumplido los plazos para la subsanación de los hallazgos efectuados."



**CONSIDERANDO (3):** Que en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil quince (2015) el **PLENO DE COMISIONADOS del INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** se reunió con el Doctor **NERY CERRATO**, en su condición de Presidente de la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON)** a efecto de que ratificara sus manifestaciones acerca de la publicación de los informes provisionales de las auditorías practicadas por el tribunal Superior de Cuentas (TSC), sin que los mismos hayan sido declarados como firmes y sin que se hayan cumplido los plazos para la impugnación de los hallazgos efectuados. Durante la mencionada reunión el Doctor **NERY CERRATO** expresó que la publicación de los



informes provisionales de las auditorías, de acuerdo a lo que se le explicó por parte de servidores públicos del **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, se realizaba por instrucciones precisas del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**.

**CONSIDERANDO (4):** Que con relación a su actividad fiscalizadora, la **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** contiene las siguientes disposiciones: "ARTÍCULO 85. IMPUGNACIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo."

**CONSIDERANDO (5):** Que tal como puede observarse en el contenido del artículo 85 de la **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** antes transcrito, concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional. El Diccionario nos define la palabra provisional como algo que no es definitivo, sino solo por un tiempo. Es decir la misma **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** nos dice que los informes emitidos como resultado de una intervención fiscalizadora no tienen el carácter de definitivos.

**CONSIDERANDO (6):** Que la aseveración de que una intervención fiscalizadora y su correspondiente informe revisten solamente un carácter provisional, se ve reformada por el artículo siguiente de la **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**: "ARTÍCULO 86. RESOLUCIÓN DE LAS FISCALIZACIONES. Expirado el plazo de la impugnación o agotado el procedimiento del Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo señalado en el artículo anterior, el Tribunal emitirá la resolución definitiva, dentro del término de quince (15) días hábiles, en la cual resolverá todos los extremos de la impugnación y confirmará o desvanecerá los reparos y responsabilidades contenidos en el informe provisional." Es decir que



solamente luego de que el presunto responsable ha agotado su derecho a la defensa sin lograr desvanecer los reparos a través del procedimiento de la Ley de Procedimiento Administrativo, que incluye desde luego la posibilidad de judicializar la causa a través de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo que los reparos o responsabilidades contenidos en el informe provisional adquieren el carácter de firmes o definitivos. En efecto el mismo diccionario nos define la palabra definitivo como algo Firme, que decide y es inamovible.

**CONSIDERANDO (7):** Que Con relación a la publicidad de los informes emitidos por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** en el numeral 15 del artículo 13 prescribe lo siguiente: *"El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además, los informes 15) definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas, así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes."*

**CONSIDERANDO (8):** Que tal como puede observarse la norma antes citada es clara, los informes y las resoluciones deben publicarse una vez que sean definitivos, es decir una vez que sean firmes y no sean objeto de impugnación. Es decir solo pueden ser publicados una vez haya expirado el plazo de la impugnación o agotado el procedimiento del Artículo 69 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** que dice lo siguiente: *"Cuando el órgano competente para resolver no tenga por ciertos los hechos alegados por la parte interesada o ésta lo solicitare, podrá acordar la apertura a pruebas por un término no inferior a diez días ni superior a veinte, e incumbirá al interesado la de los hechos de que derive su derecho y no resulten del expediente. En todo caso, la administración podrá disponer de oficio y en cualquier momento, la práctica de cuantas pruebas se estimen pertinentes para la más acertada decisión del asunto."*

**CONSIDERANDO (9):** Que es importante señalar que la publicación de los informes de las intervenciones fiscalizadoras solamente se realiza una vez que los mismos adquieren el carácter de firme, para no entorpecer

cualquier investigación. Al efecto se señala el párrafo final del artículo 23 del Reglamento de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que dice: "Los resultados de las auditorías, para efectos de su publicidad, no deberán contener información que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes que se relacionen con presuntas responsabilidades o de otra índole y, en general, aquella que tenga el carácter de reservada o confidencial en los términos de la Ley y este Reglamento."

**CONSIDERANDO (10):** Que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS**. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos. Sin embargo, el derecho de acceso a la información, como todos los derechos, no puede tener un alcance ilimitado. Deben existir límites que protejan los derechos de los demás, entre ellos el derecho a la intimidad y la propia imagen y, desde luego, límites que protejan la institucionalidad, la impartición de justicia e incluso, la existencia misma de un Estado.

**CONSIDERANDO (11):** Que respecto a esos límites la **CORTE INTERAMERICANA DE JUSTICIA** ha establecido en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación "establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones", las cuales "deben estar previamente fijadas por ley", responder a un objetivo permitido por la Convención Americana, y "ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo".

**CONSIDERANDO (12):** Que en el caso de Honduras esas excepciones o límites al derecho de acceso a la información se encuentran enumerados en el artículo 16 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**: "El ejercicio del derecho de acceso a



*información pública estará restringido cuando: 1) Cuando lo establezca la Constitución, las leyes, los tratados, o sea declarada como reservada con sujeción a lo dispuesto en los Artículos 17 y 18 de esta Ley; 2) Se reconozca como información reservada o confidencial de acuerdo con el Artículo 3, numerales 7) y 9) de la presente Ley; 3) Todo lo que corresponda a instituciones y empresas del sector privado, que no esté comprendido en obligaciones que señale esta Ley y leyes especiales; y, 4) El derecho de acceso a la información pública no será invocado en ningún caso para exigir la identificación de fuentes periodísticas dentro de los órganos del sector público, ni la información que sustente las investigaciones e información periodística que haya sido debidamente publicadas y que obre en los archivos de las empresas de medios de comunicación."*

**CONSIDERANDO (13):** Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en su artículo 17, le confiere al IAIP la atribución de clasificar como reservada cierta información pública, siempre y cuando se ponga en riesgo o se perjudique: 1) La seguridad del Estado; 2) La vida, la seguridad y la salud de cualquier persona, la ayuda humanitaria, los intereses jurídicamente tutelados a favor de la niñez y de otras personas o por la garantía de Hábeas Data; 3) El desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia; 4) El interés protegido por la Constitución y las Leyes; 5) La conducción de las negociaciones y las relaciones internacionales; y, 6) La estabilidad económica, financiera o monetaria del país o la gobernabilidad.

**CONSIDERANDO (14):** Que la tercera restricción incluida en el artículo 17 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** antes transcrito está conformada por el desarrollo de investigaciones reservadas en materia de actividades de prevención, investigación o persecución de los delitos o de la impartición de justicia. La administración de justicia es una función pública y, por lo tanto, también lo son sus actuaciones, con las excepciones que establezca la ley. **Razón por la cual se reitera que la publicación de los informes de las intervenciones fiscalizadoras solamente**

debe realizarse una vez que los mismos adquieren el carácter de firme, para no entorpecer cualquier investigación.

**POR TANTO:**

**EL PLENO DE COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, en uso de las facultades de que está investido y en aplicación del Decreto Legislativo No. 170-2006, publicado en el Diario Oficial La Gaceta el 30 de diciembre de 2006; y el Punto Número Cuatro (4) del Acta No. 31 de la sesión celebrada por el **CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA** el 08 de agosto de 2012 y en aplicación de los Artículos 76, 89 Y 90 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**; 2, 3, 11, 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; 85 y 87 de la **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)**, publicitar los resultados de las intervenciones fiscalizadoras únicamente cuando los mismos hayan adquirido el carácter de firmes tal como lo determina el numeral 15 del artículo 13 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** que prescribe lo siguiente: *"El Tribunal Superior de Cuentas, publicará además, los informes definitivos de las intervenciones fiscalizadoras practicadas, así como la publicación de las resoluciones una vez que hayan quedado firmes."* Lo anterior en relación al Artículo 85 de la **LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS (TSC)** que determina lo siguiente: *"Concluida una intervención fiscalizadora, sus resultados se consignarán en un informe provisional, el cual se notificará a los afectados para que dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, presenten ante el Tribunal las alegaciones de descargo conducentes a su defensa. Los afectados y el Tribunal podrán ejercer los derechos que les concede el Artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo."* Y, asimismo en aplicación del artículo 89 de la **CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA**, que

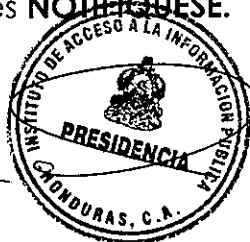


prescribe que "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente."

**SEGUNDO:** La presente Resolución no pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el recurso de reposición, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

**TERCERO:** Remítase copia de la presente resolución a la **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DE HONDURAS (AMHON), CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA) Y COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CONADEH)** para los efectos legales correspondientes **NOTIFIQUESE.**

  
**DORIS-IMELDA MADRID ZERÓN**  
Comisionada Presidencia



  
**DAMIAN GILBERTO PINEDA REYES**  
Comisionado



  
**YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ**  
Secretaria General

